

**MATERIA:**

Al haber obtenido la buena pro en un proceso de selección convocado bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, una empresa no domiciliada suscribe un contrato de suministro con una entidad pública peruana y establece una sucursal en el Perú con la finalidad de ejecutar las prestaciones periódicas a su cargo. En ese escenario, se consulta lo siguiente:

1. En virtud al establecimiento de la sucursal y al hecho de que ésta ejecutará las prestaciones asumidas por la matriz, ¿la contratista debe ser considerada como un sujeto domiciliado tanto para el Impuesto General a las Ventas (IGV) como para el Impuesto a la Renta?
2. ¿En un contrato de suministro de bienes, el nacimiento de la obligación tributaria en el Impuesto a la Renta se produce en el momento en que se suscribe el contrato o en la oportunidad en que se ejecutan las prestaciones periódicas?

**BASE LEGAL:**



Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).

- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 29-94-EF, publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).

**ANÁLISIS:**



1. Con relación a la primera consulta, el inciso e) del artículo 7º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta establece que se consideran domiciliadas en el país a las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.

A su vez, el inciso e) del artículo 9º del mismo TUO señala que, en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervenga en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en el territorio nacional.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV indica que, para la determinación del ámbito de aplicación de este impuesto, un sujeto es domiciliado en el país cuando reúna los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta.

Como se puede apreciar, en virtud al establecimiento de una sucursal en el Perú de una empresa no domiciliada en el país para la realización de actividades comerciales en el territorio nacional, dicha sucursal tiene la condición de domiciliada en el Perú para fines del Impuesto a la Renta.

Asimismo, dado que dicha condición es igualmente aplicable para el IGV, la mencionada sucursal también tendrá tal calidad para efecto de este impuesto.

2. Con relación a la segunda consulta, según el artículo 55° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, el impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país se determinará aplicando la tasa del treinta por ciento (30%) sobre su renta neta.



Por su parte, el artículo 57° del mismo TUO señala que para los efectos de dicha Ley el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción.

Agrega que las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen, resultando esta disposición de aplicación también para la imputación de los gastos.

Como se puede apreciar, tratándose de perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país, las rentas deben imputarse temporalmente conforme se vayan devengando para el sujeto que las obtiene<sup>(1)</sup>, con prescindencia del momento en que se haya celebrado el contrato que es el origen de dichas ganancias.

## CONCLUSIONES:

1. En virtud al establecimiento de una sucursal en el Perú de una empresa no domiciliada en el país para la realización de actividades comerciales en el territorio nacional, dicha sucursal tiene la condición de domiciliada en el Perú para fines del Impuesto a la Renta y el IGV.



<sup>1</sup> Enrique Jorge Reig sostiene que "Ingreso devengado es (...) todo aquel sobre el cual se ha adquirido el derecho de percibirlo por haberse producido los hechos necesarios para que se genere". Añade este autor que "el concepto tiene estas características: 1) Requiere que se hayan producido los hechos sustanciales generadores del ingreso o del gasto; 2) Requiere que el derecho al ingreso o compromiso de gasto no esté sujeto a condición que pueda hacerlo inexistente; 3) No requiere actual exigibilidad o determinación, ni fijación de término preciso para el pago; puede ser obligación a plazo y de monto no determinado". (REIG, Jorge Enrique, Impuesto a las Ganancias, Editorial Macchi, Buenos Aires, 1991, pp. 288 y 289).

2. Tratándose de perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país, las rentas deben imputarse temporalmente conforme se vayan devengando para el sujeto que las obtiene, con prescindencia del momento en que se haya celebrado el contrato que es el origen de dichas ganancias.

Lima, 01 ABR. 2011

ELSA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA  
Intendente Nacional (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

rap  
A0221-D11  
IMPUESTO A LA RENTA - Sucursal.

